



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

RADICADO: 08638-31-89-002-2021-00100-00

DEMANDANTE: LUZ MARÍA MASS GONZÁLEZ

DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS - ASOCIACIÓN INTERMUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS, REGIONAL No. 4 BARANOA - POLONUEVO (E.S.P. ASISER.) Y EN CONTRA DE LOS MUNICIPIOS DE BARANOA Y POLONUEVO.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, informo a usted que la presente demanda ejecutiva laboral en donde el apoderado de la parte demandante presenta escrito de subsanación de demanda, en ese sentido se encuentra pendiente por resolver. Esto para su ordenación. -
Sabanalarga, 7 de abril de 2022. -

SECRETARIA

GISELLE BOVEA CERRA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO. SABANALARGA, ATLÁNTICO. SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). -

Al despacho la presente demanda ejecutiva laboral presentada por LUZ MARIA MASS GONZALEZ en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS - ASOCIACIÓN INTERMUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS, REGIONAL No. 4 BARANOA - POLONUEVO (E.S.P. ASISER.) Y EN CONTRA DE LOS MUNICIPIOS DE BARANOA Y POLONUEVO para resolver sobre escrito de subsanación presentada por el apoderado de la parte demandante.

Visto el anterior informe secretarial y corroborado en su contenido, se constituye el Juzgado en audiencia pública dentro del proceso ejecutivo laboral presentado por LUZ MARIA MASS GONZALEZ en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS - ASOCIACIÓN INTERMUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS, REGIONAL No. 4 BARANOA - POLONUEVO (E.S.P. ASISER.) Y EN CONTRA DE LOS MUNICIPIOS DE BARANOA Y POLONUEVO, en el que se inadmitió la demanda y se concedió el término de cinco días para que fuese subsanada. En ese sentido el apoderado de la parte demandante procedió tal como se le solicitó, por lo tanto, corrigió en relación con los fundamentos facticos de la demanda y envió los documentos solicitados.

Siendo así, se entrará a analizar el título de recaudo base de la ejecución, el cual consiste en Resolución No 002 de mayo 31 de 2018, expedida por el Director Ejecutivo de ASISER ESP, en donde se reconoce y ordena el pago a favor de LUZ MARIA MASS GONZALEZ los salarios adeudados y causados por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$248.982.993), conforme liquidación incluida en resolución, de la que se verificará si la obligación que de ellas se desprenden son claras, expresas y exigibles, en los términos exigidos por el artículo 100 CPTSS y 422 CGP, este último aplicable a los juicios laborales en virtud del principio de integración analógica artículo 145 CPTSS.

CONSIDERACIONES

El CONSEJO DE ESTADO en Auto 25000234200020140217701 (50212015), jul. 27/16 recordó que la exigibilidad de una obligación depende de que reúna los requisitos establecidos en el artículo 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, es decir, que sea clara, expresa, exigible y conste en un documento que provenga del deudor o de su causante, toda vez que el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación.

Así mismo esta corporación señaló: “...El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de esta, esto es el título ejecutivo...”.

En el presente caso, como título de recaudo base de la ejecución, encontramos la resolución 002 de mayo 31 de 2018, expedida por el Director Ejecutivo de ASISER ESP, en donde se le reconoce y ordena el pago a favor de LUZ MARIA MASS GONZALEZ los salarios adeudados y causados por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$248.982.993), conforme liquidación incluida en la resolución, de la cual se deduce una obligación clara, expresa y exigible. En ese sentido considera el despacho que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 del CPTSS y el

Dirección: Calle 19 N° 18-47 Sabanalarga- Atlántico

PBX 3885005 EXT 6026 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sabanalarga – Atlántico. Colombia

artículo 422 CGP, aplicable a los juicios laborales en virtud del principio de integración analógica artículo 145 CPTSS, sin embargo, se libraré mandamiento de pago únicamente en contra de EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS - ASOCIACIÓN INTERMUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS, REGIONAL No. 4 BARANOA - POLONUEVO (E.S.P. ASISER.), tomando en consideración que el documento presta mérito ejecutivo en relación con este demandado porque proviene de esta entidad y no de los Municipios de Baranoa y Polonuevo, los cuales quedarán excluidos de la ejecución.

Considerando lo anterior, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de LUZ MARIA MASS GONZALEZ y en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS - ASOCIACIÓN INTERMUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS, REGIONAL No. 4 BARANOA - POLONUEVO (E.S.P. ASISER), por concepto salarios adeudados y causados por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$248.982.993), de capital más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique su pago total, más las costas del proceso, todo lo cual deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, (Artículo 431 CGP).

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese al demandado conforme al Art 612 CGP en concordancia a lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago CONTRA DE LOS MUNICIPIOS DE BARANOA Y POLONUEVO

CUARTO: Comuníquese al Ministerio Público (Procuraduría provincial de la ciudad de Barranquilla), de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la ley 712 de 2001 y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado sobre la admisión de la presente demanda en los términos del artículo 612 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

David Modesto Guette Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b53bc931714c932a745d72c34d531e10ed718244af45d270c07e5825373e962**

Documento generado en 07/04/2022 04:42:08 PM

Dirección: Calle 19 N° 18-47 Sabanalarga- Atlántico

PBX 3885005 EXT 6026 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sabanalarga– Atlántico. Colombia

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>